RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4319/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2 de agosto de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tlalpan

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos relacionados con permisos de construcción de un predio.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Respondió parcialmente a la solicitud.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Modificar para que remita al particular la información faltante.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Permisos, construcción, avisos, demolición.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4319/2023

En la Ciudad de México, a **dos de agosto de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4319/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Tlalpan,** se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El uno de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075123001305,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Tlalpan** lo siguiente:

> "Solicitud: Atentamente solicito a este sujeto obligado me proporcione en formato PDF de manera electrónica mediante el sistema PNT toda la información relacionada con y/o que pueda ser una expresión documental de: 1) el permiso de construcción mediante el cual se autorizó la construcción del campus del Instituto de Estudios Superiores Monterrey (ITESM) campus Ciudad de México (en adelante, el "Tec") que colapsó en el temblor de septiembre de 2017. 2) los planos que fueron autorizados para la construcción del campus del Tec que colapsó en el temblor de septiembre de 2017. 3) el permiso de demolición, cualesquiera que sea su denominación, mediante el cual se autorizaron labores de demolición posterior al terremoto de septiembre de 2017, 4) los peritajes levantados por las autoridades correspondientes una vez que el campus colapsó en 2017".
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El nueve de junio de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando los siguientes oficios:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4319/2023

ALCALDÍA TLALPAN

002459

08 JUN 2023

2023 Francisco VILLA

Tlalpan, Ciudad de México a 07 de junio de 2023
Oficio No. AT/DGOD JUDDU/0712/2023
Asunto: Atención a solicitud

C. Jorge Romero Marinero
Coordinador de la Oficina de Transparencia,
Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo
Presente

Me refiero a su oficio AT/UT/1517/2023, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio 092075123001305, ingresada a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI-2(PNT) en la cual se requiere:

"Atentamente solicito a este sujeto obligado me proporcione en formato PDF de manera electrónica mediante el sistema PNT toda la información relacionada con y/o que pueda ser una expresión documental de: i) el permiso de construcción mediante el cual se autorizó la construcción del campus del Instituto de Estudios Superiores Monterrey (ITESM) campus Ciudad de México (en adelante, el "Tec") que colapsó en el temblor de septiembre de 2017. 2) los planos que fueron autorizados para la construcción del campus del Tec que colapsó en el temblor de septiembre de 2017. 3) el permiso de demolición, cualesquiera que sea su denominación, mediante el cual se autorizaron labores de demolición posterior al terremoto de septiembre de 2017, 4) los peritajes levantados por las autoridades correspondientes una vez que el campus colapsó en 2017.

Es preciso recordar que esta y otra información fue declarada como reservada por tres años en 2017, por lo que el término de reserva expiró."...(sic)

Anexo a este oficio, se envía copia simple en versión pública de la Manifestación de Construcción con Registro RG/TL/2497/2018 con fecha 29 de octubre de 2018, y Licencia de Construcción Especial No. 6/D/0015/2018/14, para el predio ubicado en Puente (antes Del Puente) número 222, Colonia San Bartolo el Chico (antes Del Llano), Alcaldía Tlalpan, documentos constantes de 19 hojas útiles en total.

No se omite señalar que: El Comité de Transparencia en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el 16 de enero de 2020 emitió el siguiente **ACUERDO: A01/CTSE01/AT/2020**, que al texto dice:

*"ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA **A01/CTSE01/AT/2020,** CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO **A LA RESOLUCIÓN DEL INAI** PARA DAR RESPUESTA AL FOLIO **0414000137818, EN** LA QUE SE **ORDENA MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**, INDICANDO, SE **DESCLASIFIQUEN LOS SIGUIENTES DATOS** QUE FUERON SEÑALADOS POR ESE INSTITUTO COMO NO PROCEDENTES EN SU CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIALES CONTENIDOS EN LAS*

2023 Francisco VILLA

*LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA DEMOLICIÓN PARCIAL CON NÚMEROS DE FOLIO **6/D/0015/2018/14** y **6/D/0016/2018/14**, FIRMA, CÉDULA PROFESIONAL Y NÚMERO DE REGISTRO DEL CARNET DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y/O DE LOS CORRESPONSABLES EN DISEÑO URBANO, DE INSTALACIONES Y EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL.*

*ASIMISMO, SE **CLASIFICAN LOS SIGUIENTES DATOS** SEÑALADOS POR EL INAI COMO PROCEDENTES EN SU CLASIFICACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIALES: NOMBRE **DE PERSONA FÍSICA** (PERSONA INTERESADA EN OBTENER LA LICENCIA Y REPRESENTANTE LEGAL), **DATOS CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE LA PERSONA FÍSICA** (TODA LA INFORMACIÓN QUE SE RESGUARDA EN LA CREDENCIAL EN SU TOTALIDAD), **INFORMACIÓN CONTENIDA EN SU PASAPORTE DE PERSONA FÍSICA** (TODA LA INFORMACIÓN QUE SE RESGUARDA EN EL PASAPORTE EN SU TOTALIDAD), **FIRMA DE LA PERSONA FÍSICA INTERESADA EN OBTENER LA LICENCIA Y DEL REPRESENTANTE LEGAL, DOMICILIO PARTICULAR, TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) Y FOTOGRAFÍA** (PERSONA FÍSICA INTERESADA EN OBTENER LA LICENCIA, REPRESENTANTE LEGAL, DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, CORRESPONSABLES EN DISEÑO URBANO Y ARQUITECTÓNICO DE INSTALACIONES Y EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL) Y SE AUTORIZAN LAS NUEVAS VERSIONES PÚBLICAS PARA SU ENTREGA AL SOLICITANTE, PARA DAR TOTAL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO".*

Respecto a los Planos Arquitectónicos, describen las características del proyecto de un inmueble que forma parte del patrimonio de una persona (física o moral) que para el caso del patrimonio encuadra dentro de la categoría de Datos Personales; por lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido como fundamento jurídico por el Artículo 6 Fracciones XII, XXII, XXIII Y XXXIV, Artículo 7, Artículo 24, Artículo 169, Artículo 186 y Artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, y Numeral 5 Fracción IV del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos para la Protección de Datos Personales, y por tratarse del derecho fundamental a la vida privada garantizando tanto a nivel constitucional y en apego a lo señalado por el Artículo 90 Fracción XII de la Ley de Transparencia, se sometió la clasificación ante el Comité de Transparencia para que dicho Órgano confirmara, modificara o revocara la clasificación, que en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el día 05 de enero de 2017, emitió su ACUERDO: 2.DT.CT.1ªSE.05.01.17, mediante el cual por unanimidad confirmó la Información de Acceso Restringido en la modalidad de Información Confidencial, la cual no está sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4319/2023

ALCALDÍA TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE
OBRAS Y DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO
SUBDIRECCIÓN DE PERMISOS, MANIFESTACIONES Y LICENCIAS

2023 Francisco VILLA

En el caso de Datos Personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, y estos se encuentren en información derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente sin que nuevamente dicho Comité la clasifique; de conformidad a lo establecido por el Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de agosto de 2016.

Con respecto al punto 4) le informo que en los archivos de esta Dirección de Desarrollo Urbano no obran los peritajes levantados por las autoridades correspondientes, lo anterior confirme al criterio 7/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual menciona que **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** Si no tenemos la obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida por las personas solicitantes, no será necesario que el Comité de Transparencia confirme su **inexistencia.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

LIC. ROBERTO CARLOS JIMÉNEZ ALMEIDA

C.c.p. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
Arq. Alejandro López Gutiérrez. - Subdirector de Permisos, Manifestaciones y Licencias
Lic. Pedro Arnulfo Hernández Moctezuma. - Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción

RCJA/mcra* Control Interno: 0923/2023 DGO: 1714/2023

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó versión pública de la Licencia de Construcción Especial del predio del interés del recurrente, Registro de Manifestación de Construcción y Licencia de Demolición.

III. Presentación del recurso de revisión. El doce de junio de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> El sujeto obligado omitió entregar la información solicitada en los puntos 3 y 4, es decir los permisos de demolición y los peritajes levantados posteriormente al colapso de la estructura. Asimismo, fue parcialmente omiso al no entregar los planos requeridos en el punto 2. Atentamente solicito al pleno ordene una búsqueda y entregue en versiones públicas la información solicitada. No omito mencionar que los documentos que me fueron enviados, pese a contener información confidencial (personal) y que el propio sujeto obligado refiere esta situación, los nombres y datos personales de servidores públicos y profesionistas NO están tachados, vulnerando así sus derechos y prerrogativas establecidas en la Ley.

IV. Turno. El doce de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que

correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4319/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El **dieciséis de junio de dos mil veintitrés,** este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4319/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El siete de julio de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado en el sentido de ratificar su respuesta inicial.

VII. Cierre. El uno de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el

artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

- **I.** El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- **II.** No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- **III.** Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **dieciséis de junio de dos mil veintitrés.**
- **V.** El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- **VI.** El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta liquidando sus peticiones, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado **entregó información incompleta**.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió la siguiente información:
1) el permiso de construcción mediante el cual se autorizó la construcción del campus del Instituto de Estudios Superiores Monterrey (ITESM) campus Ciudad de México (en adelante, el "Tec") que colapsó en el temblor de septiembre de 2017.
2) los planos que fueron autorizados para la construcción del campus del Tec que colapsó en el temblor de septiembre de 2017.
3) el permiso de demolición, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual se autorizaron labores de demolición posterior al terremoto de septiembre de 2017,
4) los peritajes levantados por las autoridades correspondientes una vez que el campus colapsó en 2017

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Desarrollo Urbano Proporcionó en versión pública la Licencia de Construcción Especial del predio del interés del recurrente, Registro de Manifestación de Construcción y Licencia de Demolición.

Asimismo, en cuanto a los planos indicó que no se pueden proporcionar debido a que es información confidencial por tratarse de una construcción privada.

Finalmente, en lo tocante a los peritajes indicó que no cuenta con la información solicitada, y toda vez que no es una atribución contar con los documentos, no es procedente la declaración de inexistencia.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó manifestando que no entregó los puntos 2, 3 y 4 de su solicitud de información.

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión no se desprende que se encuentre inconforme con la atención brindada **al punto 1 de su solicitud**, por lo que **este numeral se tendrá como acto consentido quedando fuera del análisis de la presente resolución**. Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

> Materias(s): Común
> Tesis: VI.2o. J/21
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291
> Tipo: Jurisprudencia
>
> ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.
> Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos ratificó su respuesta inicial.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075123001305,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> "**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público,** accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
>
> **Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley
> …
>
> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección de Desarrollo Urbano, misma que de conformidad con el Manual Administrativo del sujeto obligado tiene como una de sus atribuciones las de registrar las manifestaciones de construcción, así como su revisión para su respectivo dictamen, por lo que es la entidad competente para pronunciarse respecto de la solicitud del particular.

Ahora bien, dicha unidad administrativa indicó que en lo referente a los planos **(punto 2)** no podían otorgarse debido a que corresponde a información confidencial. Al respecto la Ley de la materia dicta lo siguiente:

"[…]

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información

de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

…

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación; o
III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

…

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

…

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

…

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

…

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

…

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad.**
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**
- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**

Ahora bien, en cuanto la información confidencial la Ley de la materia dicta la siguiente:

> **"Artículo 186**. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
>
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
>
> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
>
> ..."

Es decir, se considera información confidencial la que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, así como la que presenten los particulares a los sujetos obligados y tengan el derecho a ello, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **"Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
>
> …
>
> **IX. Datos personales**: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;
> …"

El artículo anterior dice que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, a su vez se considera que una persona es identificable cuando **su identidad puede determinarse a través de información como nombre, número de identificaciones, datos de localización, o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social.**

Primeramente, es de destacar que, como ya vimos, cuando la información es clasificada se debe confirmar dicha clasificación por medio de Comité de Transparencia, y el acta emitida por el Comité debe contener los motivos y fundamentos de la clasificación, así como la prueba de daño para luego ser entregada al particular.

No obstante, el sujeto obligado no realizó el procedimiento anterior, puesto que de las constancias que obran en el expediente no se desprende que haya entregado el acta de su Comité de Transparencia, aun cuando entregó versión pública de la manifestación de Construcción, por lo que debió de remitir el acta correspondiente.

Ahora, los planos no constituyen información confidencial ya que no es posible que a través de dichos planos se haga identificable a una persona, puesto que no se cuenta con datos de identificación como nombre, identificación oficial, etc, por el contrario, los planos constituyen anexo a la manifestación de construcción por lo cual no es procedente su clasificación y deben ser entregados.

Ahora bien, en cuanto al punto 3, sobre el permiso de demolición, el sujeto obligado adjuntó en su respuesta inicial la Licencia de Construcción Especial para Demolición, la cual de su contenido se desprende que es la expresión documental que atendería este punto, pues que es la autorización o aviso de demolición de la obra del interés del recurrente, por lo que tiene por atendido este punto.

Finalmente, en cuanto al punto 4, relacionado con los peritajes, el sujeto obligado indicó que no obra en sus archivos información al respecto, no teniendo la obligación, conforme a la Ley aplicable, de contar con estos documentos.

De lo anterior se tiene por atendido dicho requerimiento en virtud de que de una revisión a las normativas aplicables no se desprende que deban obrar en los archivos de la Alcaldía obligada los peritajes solicitados.

En suma, toda vez que el sujeto obligado no dio contestación a todas las preguntas formuladas por el particular, **incumplió** con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
>
> Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
> Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

> Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
> Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual sí acontece en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Entregue el acta de su Comité de Transparencia en la que se ordene la entrega de la Manifestación de construcción en versión pública.

- Entregue los planos de construcción autorizados y que forman parte de la Manifestación de Construcción.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4319/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMMM